

NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN INGRID LORENA SANTA RAMOS y OTROS VS MARIA DILIA HURTADO SOLARTE RADICADO 2020-00790-00

leonardo Aragón Jaramillo <leoaragon69@hotmail.com>

Jue 22/09/2022 15:06

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;alejoxiv <alejoxiv@hotmail.com>

Popayán, 21 de Septiembre de 2.022.

Doctora:

MARTA ELINA DEJOY TOBAR.

JUEZ VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI.

E. S. D.

REF.: NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO y POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

TIPO DE PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO ACUMULADO CON VERBAL DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: INGRID LORENA SANTA RAMOS y OTROS.

DEMANDADA: MARIA DILIA HURTADO SOLARTE.

RADICADO: 2020-00790-00.

Cordial saludo.

LEONARDO ARAGON JARAMILLO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con correo leoaragon69@hotmail.com actuando en calidad de apoderado judicial de la Señora **MARIA DILIA HURTADO SOLARTE**, como puede constatarse en el poder a mi otorgado en el proceso de pertenencia que fue acumulado por su Señoría bajo la misma cuerda procesal que el reivindicatorio de la referencia, respecto del cual obedece mi actuación, advirtiendo que mi representada en el proceso acumulado de pertenencia, funge como demandante y en el reivindicatorio planteado inicialmente en este asunto, lo hace en calidad de demandada, de una manera respetuosa, me permito dirigirme a Usted, con el propósito de allegar escrito de Nulidad Procesal de Todo lo actuado hasta el momento.

De la presente actuación he enviado copia simultánea al apoderado de los señores **SANTA RAMOS.**

Por su valiosa atención, les quedo agradecido y solicito se acuse el recibido de este mensaje.

con respeto,



LEONARDO ARAGÓN JARAMILLO
C.C No 10.296.621 de Popayán
T.P No 190.097 del C.S.J

Popayán, 21 de Septiembre de 2.022.

Doctora:

MARTA ELINA DEJOY TOBAR.

JUEZ VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI.

E. S. D.

REF.: NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO y POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

TIPO DE PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO ACUMULADO CON VERBAL DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: INGRID LORENA SANTA RAMOS y OTROS.

DEMANDADA: MARIA DILIA HURTADO SOLARTE.

RADICADO: 2020-00790-00

Cordial saludo.

LEONARDO ARAGON JARAMILLO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con correo leoaragon69@hotmail.com actuando en calidad de apoderado judicial de la Señora **MARIA DILIA HURTADO SOLARTE**, como puede constatarse en el poder a mi otorgado en el proceso de pertenencia que fue acumulado por su Señoría bajo la misma cuerda procesal que el reivindicatorio de la referencia, respecto del cual obedece mi actuación, advirtiéndole que mi representada en el proceso acumulado de pertenencia, funge como demandante y en el reivindicatorio planteado inicialmente en este asunto, lo hace en calidad de demandada, de una manera respetuosa, me permito dirigirme a Usted, con el propósito de solicitarle, se sirva de **DECLARAR** la **NULIDAD PROCESAL DE TODO LO ACTUADO** y como consecuencia de ello se rechace la demanda de reivindicación, o en su defecto, se nulite la notificación de la demanda y se realice nuevamente y en debida forma la notificación de la providencia, brindando a mi representada la oportunidad real y procesal de ejercer la contradicción y defensa de sus derechos y la oportunidad real y procesal de vincularse al proceso y acceder a la justicia, o, se dé aplicación al contenido del inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, toda vez que, NO OBRA en el expediente, prueba de que se haya siquiera intentado la debida notificación personal a pesar de que el apoderado de la parte demandante manifiesta conocer la dirección de notificación de la demandada y por haberse emplazado a persona DISTINTA a mi representada, lo que implica la materialización de la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso y otras particularidades que implican un control de legalidad, de conformidad a los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO: Los demandantes han formulado un proceso de reivindicación de dominio, hecho que indica, que se encuentran limitados para disponer libremente del bien que pretenden reivindicar, por cuanto un tercero lo ocupa y les limita su libre disposición. En el caso en concreto, se trata del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **370-117245** y el tercero que limita su derecho es mi representada que ha demandado la pertenencia del inmueble.

SEGUNDO: Aseguran los demandantes en el hecho 1.7. de la demanda presentada, que no conocen de vista ni de trato a mi representada, pero aportan la copia de la escritura pública de venta de derechos herenciales celebrada con ella en el 2.007 (documento del que no se ha explicado su procedencia si supuestamente ellos no la conocen, ni su tenencia a pesar de que ellos aseguran no haber celebrado dicho acto, pero que reposaba en poder de los demandantes) y aportan la copia de una sentencia judicial en donde mi representada es mencionada e hizo parte en el proceso, lo que contraría la afirmación de que la desconocen.

TERCERO: En el hecho 1.9. de la demanda, afirma el apoderado de la parte demandante, que sus representados han solicitado a quien, según ellos, es la persona que explota el inmueble, que les realice el pago de los cánones y dicha persona los ha remitido a la señora MARIA **DALIA** HURTADO SOLARTE, afirmación que indica que es la referida señora Hurtado Solarte, quien explota comercialmente el inmueble y usufructúa el mismo. Luego, se infiere, que es la poseedora y por tanto su ubicación (la de la señora Hurtado) se puede establecer en el predio explotado, lo que permite inferir razonablemente, que se conoce desde siempre el domicilio de la demandada. Tanto así, que se señaló en el acápite de notificaciones.

CUARTO: Asegura el apoderado de la parte demandante que sus representados, bajo la gravedad de juramento, aseguran desconocer la dirección en la cual se puede realizar la notificación de la acción reivindicatoria que adelantan, pero contradictoriamente han iniciado una acción para reivindicar el dominio de un inmueble del cual se sabe y conoce su dirección y sobre el que se sabe, ejerce actos posesorios la demandada, luego, no hay explicación alguna, para que la notificación de la acción no se haya realizado en el inmueble que se pretende reivindicar, cuando inclusive, se INFORMÓ AL DESPACHO por parte del apoderado de la parte demandante que las notificaciones (la demandada) las recibiría en una dirección física, que corresponde a la del inmueble a reivindicar.

QUINTO: En el acápite de notificaciones señalado en la demanda presentada, el apoderado de la parte demandante manifiesta que la demandada recibirá las notificaciones en la **Calle 32 norte número 28-79 del Barrio San Vicente de**

la ciudad de Cali. Asegurando que desconocen el correo electrónico y el celular de la demanda y que sólo cuentan con la dirección del inmueble que esperan reivindicar, sin negar, sino por el contrario, afirmando que **conocen** la dirección física en donde se debió notificar el auto admisorio.

SSEXTO: El Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020 estableció que las notificaciones que debieran practicarse de manera PERSONAL, también podrían practicarse por mensaje de datos, hecho que no implica que, el obligado a practicar la notificación personal, sabiendo y conociendo la dirección física de la demandada, haya optado por no hacerlo y simplemente manifestar que desconoce la dirección electrónica para así cercenar la oportunidad procesal a la demandada de vincularse en debida forma al proceso y ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción. De igual manera el Despacho, conociendo la dirección, debió oficiosamente ordenar su notificación o desplegar alguna acción tendiente a lograr la vinculación de mi representada a la Litis, para así enriquecer el debate y lograr contar con los elementos materiales de juicio para acercarse a la verdad real y procesal del sub iudice.

SÉPTIMO: El Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, estableció que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte afectada podrá solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, manifestando que no se enteró de lo ocurrido.

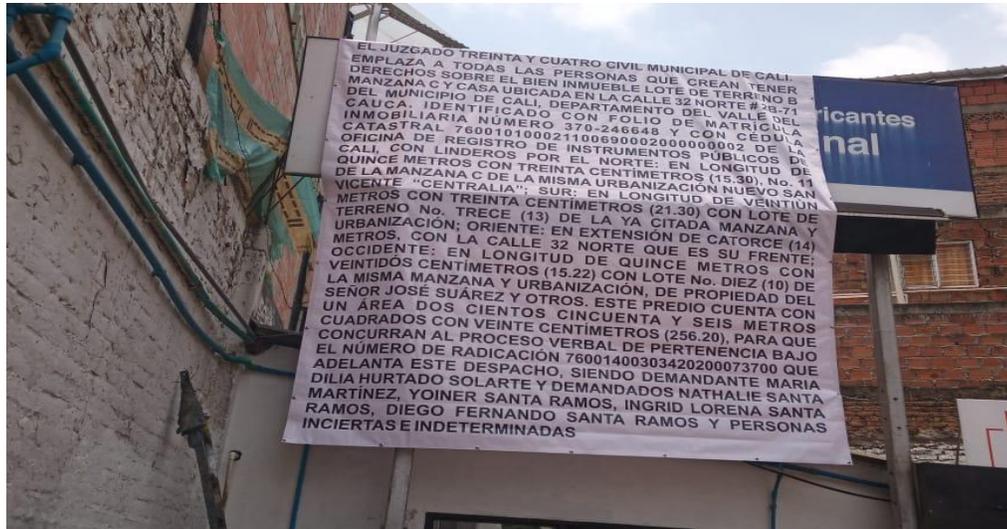
OCTAVO: Mi representada me ha autorizado para manifestar bajo la gravedad de juramento, que NO se enteró de ninguna manera del Auto a través del cual se admitió la demanda ni de las actuaciones surtidas en este proceso, previo a la acumulación del mismo, con aquel, en la que ella funge como demandante (pertenencia). Que siempre ha podido ser notificada en el inmueble que se intenta prescribir por su parte o reivindicar por parte de los aquí demandantes. Que en dicho inmueble obra senda valla en donde se informa a los hoy demandantes que se adelanta una acción de pertenencia, desde el 25 de marzo de 2.021, tal como se observa en las fotografías siguientes y en el memorial enviado al Juzgado 34 Civil Municipal de Cali (que reposa ahora en su Despacho), lo que demuestra, que si es cierto lo afirmado por los demandantes acerca de que han acudido al inmueble a pedir el pago del canon de un supuesto arrendamiento, es imposible que no hayan visto la valla, y viéndola, no es predicable que no hayan intentado averiguar ante el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, acerca de la dirección de notificación electrónica o física de la demandante. Hecho que evidencia la falta de lealtad procesal de la contraparte, que se abstuvo y no por falta de elementos sino de voluntad, de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda, lo que genera indiscutiblemente una causal de NULIDAD.



EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, EMPLAZA A TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE LOTE DE TERRENO B MANZANA Y CASA UBICADA EN LA CALLE 32 NORTE # 771 CALICA, IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 379-246848 Y CON CEDULA DE ORIGEN DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI CON LINDEROS POR EL NORTE EN LONGITUD DE QUINCE METROS CON TREINTA CENTIMETROS (15.30) NO. 18 DE LA MANZANA C DE LA MISMA URBANIZACION NUEVO SAN VICENTE "CENTRALIA" SUR, EN LONGITUD DE VEINTIUN METROS CON TREINTA CENTIMETROS (21.30) CON LOTE DE URBANIZACION, ORIENTE EN EXTENSION DE CATORCE (14) METROS, CON LA CALLE 32 NORTE QUE ES SU FRONTE, OCCIDENTE EN LONGITUD DE QUINCE METROS CON VEINTIDOS CENTIMETROS (15.22) CON LOTE NO. DIEZ (10) DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACION, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR JOSE SUAREZ Y OTROS, ESTE PRECIO CUENTA CON CUADROS CON VEINTE CENTIMETROS (25.20), PARA QUE CONCURAN AL PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA BAJO EL NUMERO DE RADICACION 7609146030240200073700 QUE ADELANTA ESTE DESPACHO, SIENDO DEMANDANTE MARIA MARTINEZ, YONIER SANTA RAMOS, INGRID LORENA SANTA RAMOS, DIEGO FERNANDO SANTA RAMOS Y PERSONAS INCERTAS E INDETERMINADAS



EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, EMPLAZA A TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE LOTE DE TERRENO B MANZANA Y CASA UBICADA EN LA CALLE 32 NORTE # 771 CALICA, IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 379-246848 Y CON CEDULA DE ORIGEN DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI CON LINDEROS POR EL NORTE EN LONGITUD DE QUINCE METROS CON TREINTA CENTIMETROS (15.30) NO. 18 DE LA MANZANA C DE LA MISMA URBANIZACION NUEVO SAN VICENTE "CENTRALIA" SUR, EN LONGITUD DE VEINTIUN METROS CON TREINTA CENTIMETROS (21.30) CON LOTE DE URBANIZACION, ORIENTE EN EXTENSION DE CATORCE (14) METROS, CON LA CALLE 32 NORTE QUE ES SU FRONTE, OCCIDENTE EN LONGITUD DE QUINCE METROS CON VEINTIDOS CENTIMETROS (15.22) CON LOTE NO. DIEZ (10) DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACION, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR JOSE SUAREZ Y OTROS, ESTE PRECIO CUENTA CON CUADROS CON VEINTE CENTIMETROS (25.20), PARA QUE CONCURAN AL PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA BAJO EL NUMERO DE RADICACION 7609146030240200073700 QUE ADELANTA ESTE DESPACHO, SIENDO DEMANDANTE MARIA MARTINEZ, YONIER SANTA RAMOS, INGRID LORENA SANTA RAMOS, DIEGO FERNANDO SANTA RAMOS Y PERSONAS INCERTAS E INDETERMINADAS



NOVENO: El parágrafo 2 del decreto 806 del 4 de junio de 2.020, señala que “la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, Superintendencias, entidades públicas o privadas (...)”. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se tiene que, a pesar de que el Despacho contaba con la copia de una escritura pública y una sentencia judicial, oficiosamente no desplegó acciones simples, como lo son el oficiar a dichas entidades para indagar conforme lo ordena la ley, sobre la posible ubicación de la demandada, ni se observa que se haya oficiado a ninguna otra entidad para determinar la existencia de correos electrónicos de la demandada, ni tampoco hizo uso de la tecnología para localizarla.

DÉCIMO: No menos importante, resulta el hecho de que el demandante en su oficio de demanda señaló en el acápite de notificaciones, que la dirección de notificaciones de la demandada era conocida, luego, no se entiende, la falta de lealtad procesal del apoderado de la parte demandante, que, CONOCIENDO la dirección de notificaciones de la demandada, en un proceso reivindicatorio de dominio, en donde se sabe exactamente en dónde se encuentra a la demandada, se PRIVE a la contraparte, de la oportunidad procesal de defenderse, controvertir y contradecir, violentando así el debido proceso.

Mismo cuestionamiento se eleva en contra del Despacho y de la curadora, que, a pesar de conocer el lugar de notificaciones de la demandada, no se ejecutaron los mínimos actos para intentar siquiera su notificación. Diferente sería en un proceso declarativo de otra naturaleza, pero, al tratarse de un reivindicatorio de dominio, se tiene que existe un poseedor dentro de un inmueble que impide a los que reclaman la reivindicación del dominio acceder al mismo, luego, se sabe en dónde se puede notificar al demandado y se opta sencillamente por no

hacerlo, violentando evidentemente derechos fundamentales y ciertamente el debido proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Con base en lo expuesto, mi representada jamás contó con la oportunidad real ni la oportunidad procesal de conocer el contenido del auto a través del cual se admitió la demanda que, de prosperar, lesionaría sus derechos e intereses; a pesar, de que, tanto la parte demandante, el apoderado de la parte demandante, la curadora y el Despacho, conocían la dirección en donde se podía notificar el auto de admisión de la demanda y se optó por no hacerlo, en una evidente ausencia de lealtad procesal.

DÉCIMO SEGUNDO: Este proceso cuenta con otros vicios, que exigen que se nulite lo actuado y uno de ellos, consiste en que el apoderado demandante, invocó el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del proceso, como justificación para no haber agotado el requisito de procedibilidad (conciliación), soportando su petición en el numeral 3 de su demanda, al solicitar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble del que se pretende reivindicar el dominio, sin embargo de conformidad al certificado de tradición y libertad expedido el día 20 de septiembre de 2.022, dicha medida no se ha registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos, lo que implica una irregularidad procesal que, de haber sido atendida en su momento (no se hizo) impediría la admisión de la demanda, toda vez que resulta ser un requisito sine qua non para la admisión y no haberse realizado, implica su rechazo y la imposibilidad de que este Despacho continúe con la competencia del asunto.

DÉCIMO TERCERO: Establece el artículo 590 del C.G.P que se podrá solicitar la inscripción de la demanda en procesos que versen sobre dominio como lo es el que nos ocupa y a pesar de que se solicitó la medida para obviar la conciliación, la misma no se decretó ni se practicó, pero sí se admitió la demanda, lo que implica una violación de las formas propias del juicio, una violación al principio de legalidad, una violación a la tutela judicial efectiva y ciertamente una violación al debido proceso.

DÉCIMO CUARTO: No se podía haber admitido la demanda sin haberse ordenado la medida cautelar o sin haberse pronunciado al respecto, motivo por el cual, la actuación está viciada, tanto por la indebida notificación de la demanda como por la violación al debido proceso.

DÉCIMO QUINTO: Adicionalmente, existe otra irregularidad que amerita la declaratoria de nulidad de todo lo actuado y se hace evidente desde el momento mismo en que el apoderado de la parte demandante allega los anexos de la demanda. En ellos se observa de manera clara y sin lugar a equívocos, que mi representada se llama MARIA **DILIA** HURTADO SOLARTE y que se identifica con

la cédula de ciudadanía número 38.857.982 expedida en la ciudad de Buga y no se llama Maria **Dalia**, como erradamente se ha manifestado por el demandante y por el Despacho. Lo anterior, se prueba con la copia de la escritura pública 4738 otorgada ante la Notaría Catorce de Cali (aportada como prueba por parte del apoderado de los demandantes) y con la copia de la Sentencia 0396 proferida por el Juzgado 21 civil municipal de la ciudad de Cali (que también aporta el apoderado de la parte demandada). Así mismo se tiene que el poder otorgado al apoderado de la parte demandante no es para demandar a Maria Dilia sino a Maria Dalia, luego existe un error que se ha arrastrado a lo largo del proceso, viciando TODO lo actuado, el cual no obedece a un error de digitación únicamente, por cuanto existen pruebas documentales arrimadas al proceso que demuestran que se ha demandado, admitido la demanda, emplazado y asignado curador a una persona distinta a la pasiva de la acción reivindicatoria.

DÉCIMO SEXTO: En la demanda se observa que el apoderado de los demandantes, inicia la acción en contra de MARIA **DALIA** HURTADO SOLARTE, siendo el nombre de mi representada MARIA **DILIA** con I no con A, y, mediando Auto del 10 de diciembre de 2.020, el Despacho ADMITIÓ la demanda en contra de Maria Dalia (no de Maria Dilia) y ordenó el emplazamiento de Maria Dalia y ordenó correr traslado de la demanda en los términos del artículo 91 y 369 del código general del proceso.

DÉCIMO SÉPTIMO: El día 10 de febrero de 2.021, el apoderado de los demandantes oficia al Juzgado señalando: "(...) por medio del presente escrito me permito aportar el edicto emplazatorio de la señora MARIA DALIA HURTADO SOLARTE (Parte demandada) conforme lo ordena el auto admisorio de demanda, para lo cual me permito aportar constancia de publicación de un diario de amplia circulación ...".

DÉCIMO OCTAVO: En el diario aportado por el apoderado de la parte demandante, se observa que se emplaza a MARIA DALIA HURTADO y no a MARIA DILIA HURTADO SOLARTE, lo que implica que se ha emplazado a una persona DIFERENTE a la demandada y que se ha realizado una actuación contraria a la reglada en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020. Al igual que se comete un error y una violación a la ley de habeas data al inscribir en el registro nacional de emplazados a Maria Dalia y no a Maria Dilia, con lo que se tiene que el procedimiento estuvo viciado, se violentó el debido proceso y se negó a mi representada la oportunidad REAL de conocer el proceso que se adelanta en su contra.

DÉCIMO NOVENO: El 31 de agosto de 2.021, se designó curadora para la defensa de los derechos de MARIA **DALIA** HURTADO SOLARTE a la doctora Janeth Gómez.

VIGÉSIMO: El 27 de septiembre de 2.021, la curadora presentó contestación de la demanda, en nombre de MARIA **DALIA** HURTADO SOLARTE, sin percatarse ni ella, ni el abogado de la parte demandante, ni el Despacho, que se trata de una persona DISTINTA a la que debió vincularse al proceso. Lo que implica nuevamente una violación al debido proceso, al Habeas Data y a la tutela judicial efectiva, porque, a la fecha, mi representada, no ha sido vinculada en debida forma ni de forma alguna al proceso, más allá de figurar su nombre en los anexos de la demanda, más no en la demanda misma, en los autos o en la contestación de la demanda presentada por la curadora.

VIGÉSIMO PRIMERO: En resumen, se admitió una demanda en contra de una persona diferente a la demandada. Se ordenó el emplazamiento de una persona distinta a la demandada. Se designó curador para representar a una persona distinta a la demandada y el curador contestó en nombre de una persona distinta a la demandada. No se notificó el auto de admisión de la demanda en debida forma a pesar de que los demandantes, el apoderado y el Despacho conocían la dirección física de notificaciones de la demandada y se admitió una demanda sin haberse agotado el requisito de procedibilidad y sin haberse ordenado, practicado o registrado la medida cautelar que solicitó el apoderado de la parte demandante, por lo que el proceso se encuentra viciado en su totalidad y se debe declarar la Nulidad de todo lo actuado, rechazarse la demanda y devolver el proceso a cumulado al Despacho de origen, al perder competencia este Despacho con ocasión del rechazo de la demanda primigenia para conocer de la de pertenencia.

SOLICITUD:

Por lo anteriormente señalado se solicita muy respetuosamente al Despacho **DECLARAR LA NULIDAD PROCESAL DE TODO LO ACTUADO EN ESTE PROCESO, DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA AL CARECER LA MISMA DE REQUISITOS FORMALES y al desconocer aspectos sustanciales** y como consecuencia de ello, se proceda a su rechazo y al archivo del proceso y se restituya el proceso de pertenencia a su juzgado de origen.

Subsidiariamente solicito **DECLARAR LA NULIDAD PROCESAL DE TODO LO ACTUADO EN ESTE PROCESO, DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2.020** por haberse realizado de manera indebida, al conocer el apoderado de la parte demandante, el Despacho y la Curadora, la dirección física de notificaciones y optar por no intentar siquiera la localización de la demandada, con lo que se le cercenó su posibilidad de ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción y de vincularse al proceso de manera oportuna y debida y, como consecuencia de ello, se proceda a **NOTIFICAR**

NUEVAMENTE y en **DEBIDA FORMA LA PROVIDENCIA** y se le corra el traslado debido a la demandante.

Finalmente solicito se sanee en debida forma el proceso, por adolecer de múltiples inconsistencias.

PRUEBAS:

Respetuosamente solicito al Despacho tener como soporte probatorio de mi dicho las siguientes pruebas documentales:

1. Demanda presentada por el apoderado de la parte demandante (reposa en el expediente).
2. Copia de la escritura 4738 aportada por el apoderado de la parte demandante.
3. Copia de la sentencia 0396 aportada por el apoderado de la parte demandante.
4. Las actuaciones del Despacho en el presente asunto.

Por su valiosa atención, quedo agradecido, no sin antes advertir que mis actuaciones se realizarán desde el correo leoaragon69@hotmail.com cuenta desde la cual solicito y autorizo se surtan las notificaciones y actuaciones en el presente trámite judicial. De igual manera manifiesto al Despacho, que de la presente actuación, envío copia simultánea al apoderado de la parte demandante al correo suministrado por él en la demanda (alejoxiv@hotmail.com)

Atentamente,



LEONARDO ARAGÓN JARAMILLO.
C.C. 10. 296.621 de Popayán.
T.P. 190.097 del C. S. de la J.
Cel. 3012724796.
Correo: leoaragon69@hotmail.com